

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.
Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
Extranjera: 18 33'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignateili, adm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco habrá derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 septiembre 1920).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Estadística de ganado y carruajes de tracción animal.

CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento al servicio estadístico interesado en la Circular de 14 de agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 16 siguiente, núm. 194; los Alcaldes de la relación que a continuación se inserta, les apercibo con imponerles la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, si no lo verifican en el término de tercero día.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1920.

El Gobernador, CONDE DE COELLO

Relación que se cita.

- Lumplaque. Longares.
Puebla de Albornón. Murero.
Trasobares. Puendeluna.
Illueca. María del Huerva.
Paracuellos de Jiloca.

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar los días 6, 13, 20 y 27, a las 18 horas y treinta minutos, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1920.

El Gobernador, CONDE DE COELLO

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión Provincial, en sesión de 6 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

Zaragoza.—Visto el expediente de incapacidad de cuarenta Concejales del Ayuntamiento de Zaragoza, remitido por la Alcaldía de esta Ciudad a los efectos del art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que en una instancia colectiva suscrita por los Concejales D. Mariano Baselga Jordán, don Andrés Lamana, D. Pío Hernando, D. Francisco Merino, D. Francisco Ortega, D. José Sala, D. Inocencio Palacios, D. Manuel León, D. Gonzalo Sancho Muñoz, D. Tomás González, D. Victoriano Carboné, D. Antonio García Sánchez, D. Joaquín Briz García, don Luis M.ª Sáinz, D. José Binaburo, D. Manuel Baile, D. Gregorio Vicente, D. José García de Samaniego, D. Felipe Carbonel, D. Emilio Mené, D. Narciso Piedrafitá, D. Basilio Ferrández, D. Eloy Ibáñez, don Manuel Moreno, D. Domingo González, D. Francisco Vargas, D. Venancio Moliné, D. Daniel Bueno, don Mariano Blas, D. Faustino Aranda, D. Pedro Fornis, D. Manuel Franco y D. Lucas Abós, y en otra individual formulada por D. Ignacio Agüero, solicitan se les declare incapacitados para el ejercicio del cargo por

haber constituido Sociedad con el contratista de la cobranza del impuesto de cédulas personales, y estimarse en tal concepto incurso en la incapacidad que señala el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, sin que acompañen ni aparezca en el expediente justificación alguna del motivo que se alega para pretender la declaración de incapacidad:

Resultando que en otro escrito promovido por el también Concejal D. José Selma, interesa se declare su incapacidad como tal, por haber tomado a su cargo el Instituto de Vacunación de esta Ciudad, y creerse por ello comprendido en el caso de incapacidad citado en el Resultando anterior, alegación ésta que, como las anteriores, carece en absoluto de justificación, sin que aparezca además documento alguno por el que pueda venirse en conocimiento de la relación que la Corporación municipal pueda tener con los servicios que presta el Instituto de referencia:

Resultando que con igual falta de justificación aparecen los escritos formulados por D. Alfonso Valero Baltasar, D. Angel Sanz Ibarz y D. Federico Bergua Oliván, pretendiendo la declaración de su incapacidad como Concejales y alegando para ello tener participación en la contrata de suministro de palomillas y faroles con destino al alumbrado público que se ha de instalar en la plaza de la Constitución y calle de Espartero de esta Ciudad, adjudicada—según se dice sin probarlo—a D. Jenaro Cortés:

Resultando que por el ya citado en la petición colectiva de que se ha hecho mención, D. Francisco Ortega, se pretende de nuevo la declaración de hallarse incapacitado para el desempeño del cargo de referencia, fundándose en tener participación en los beneficios que la Casa de D. Martín Artigas obtiene por los artículos de coloniales que suministra a los Establecimientos de la Beneficencia municipal, hecho que pretende justificar con una declaración suscrita por la Casa del señor Artigas, pero dejando improbadamente que dicho señor tenga hecha a su favor adjudicación alguna por parte de la Corporación municipal para el suministro de artículos a los Establecimientos municipales de Beneficencia, con lo que falta la base principal de prueba para el hecho en que se funda la supuesta incapacidad:

Resultando que por el también firmante de la pretensión colectiva, D. José Sala, se formula nuevo escrito renunciando al cargo de Concejal estimándose incurso en incapacidad por haber tomado a su cargo parte del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, hecho que pretende justificar con certificación expedida por el señor Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia, en la que se manifiesta que el Sr. Sala suministra medicamentos a los incluidos en la Beneficencia y de lo que deduce que dicho señor es acreedor del Ayuntamiento, pero sin que se pruebe en el expediente sea contratista municipal por este servicio previa adjudicación del mismo por la Corporación:

Resultando que por el también Concejal D. Ricardo Horno se pretende igual declaración de incapacidad en escrito en el que se hace constar que desde el día 31 de agosto último se halla interesado en la recaudación del impuesto de cédulas personales, hecho que pretende probar con una certificación expedida por D. Alejandro Alcalde, que dice ser Recaudador del impuesto citado y en la que se afirma lo alegado por el Sr. Horno, pero sin que aparezca en el expediente documento alguno que acredite la personalidad del Sr. Alcalde como tal recaudador de las cédulas personales, mediante contrata adjudicada por la Corporación municipal:

Resultando otra instancia del también Concejal don José Valenzuela, pidiendo la declaración de su incapacidad para el desempeño del citado cargo, estimándose comprendido en el número 6.º del art. 43 de la ley Mu-

nicipal, por tener contienda pendiente con el Ayuntamiento, hecho que pretende probar con recibo, que acompaña, suscrito por el Juzgado municipal del distrito del Pilar, de esta ciudad, y en el que se hace constar que, a nombre de dicho Sr. Valenzuela, se ha presentado demanda de conciliación contra el Ayuntamiento de esta ciudad para reclamarle el pago de una cantidad:

Considerando que los documentos relacionados se remiten para su examen y resolución de la Comisión Provincial, a tenor de lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, en concepto de incapacidades sobrevenidas con posterioridad a la elección:

Considerando que señalando la ley a las Comisiones provinciales el entender en lo que a capacidad de Concejales se refiere con preceptos en la aplicación de sus fallos tan terminantes como el consignado en la O. de 10 de julio de 1874, según la cual no es admisible la renuncia del cargo de Concejal sin excusa legítima, y que ha de fundarse—R. O. de 31 de diciembre de 1879—precisamente en alguno de los casos que señala el art. 43 de la ley Municipal, complemento todo ello del carácter obligatorio que al cargo señala el art. 63 de la misma ley, es evidente que en la resolución que se dicta ha de tenerse en cuenta si los hechos que se alegan en los respectivos escritos constituyen o no incapacidad y, aun en el caso de constituirla, si se hallan lo suficientemente probados para su aceptación, soslayando en todo caso, las circunstancias que, ajenas al aspecto legal del asunto y hasta sin tenerlo en cuenta, hayan podido de una manera directa o indirecta influir en el origen de una tan sospechosa casi unanimidad en la aparición de las incapacidades:

Considerando que obrar de otra forma equivaldría a convertir, por la sola voluntad de una o varias personas, o lo que sería peor, por la de una Corporación cuya misión es la de aplicar preceptos legales, en voluntario lo que es obligatorio y en renunciable a discreción lo que es de duración legal, sin más excepción que la pérdida de las condiciones que la ley exige para el desempeño, y aun esto decretado por autoridad competente:

Considerando que para obtener una declaración de derecho no basta la alegación del mismo, sino que es precisa prueba concreta por parte de quien pretende aquélla:

Considerando que en el asunto que se ventila hay que dar como inadmisibles por falta de justificación, según se consigna en los correspondientes Resultandos, las peticiones de incapacidad formuladas por los Sres. Baselga, Lamana, Hernando, Merino, Ortega, Palacios, León, Sancho Muñoz, González, Carboné, García Sánchez, Briz, Sáinz, Binaburo, Baile, Vicente, García de Samaniego, Carbonel, Mené, Piedrafita, Ferrández, Ibáñez, Moreno, Vargas, González, Moliné, Bueno, Aranda, Blas, Franco, Forn, Abós, Agüero, Valero, Sanz, Bergua, Selma y Horno; por inadmisibles también la formulada por el Sr. Sala, toda vez que no existe precepto legal alguno que determine incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal a los que sean acreedores del Ayuntamiento, ni es motivo de incapacidad tampoco el hecho de vender efectos a la Corporación municipal sin contrata con la misma, ni como en caso idéntico al de dicho Sr. Sala concretó la R. O. de 10 de enero de 1888, sentando la doctrina de que tiene capacidad para ser Concejal el Farmacéutico que sin contrato con el Ayuntamiento facilita medicamentos para los pobres, y por igualmente inadmisibles la formulada por D. José Valenzuela, toda vez que no cabe estimar en ningún caso como contienda la demanda de conciliación, que es en su fundamento la negación de aquélla y, en todo caso, solamente preparatoria de la misma, trámite por lo demás innecesario cuando,

como en este caso, es demandado el Ayuntamiento, al que, por precepto contenido en el art. 460 de la ley de Enjuiciamiento civil, se exceptúa de ese trámite previo. Considerando que en este estado legal del asunto y en tanto las pretendidas incapacidades no se promuevan en forma debidamente justificada, no cabe su admisión por la Comisión Provincial, que ha de atenerse a lo que resulta de antecedentes;

La Comisión Provincial acordó por unanimidad desestimar los escritos formulados por D. Mariano Baselga Jordán, D. Andrés Lamana, D. Pío Hernando, don Francisco Merino, D. Francisco Ortega, D. José Sala, D. Inocencio Palacios, D. Manuel León, D. Gonzalo Sancho Muñoz, D. Tomás González, D. Victoriano Carboné, D. Antonio García Sánchez, D. Joaquín Briz García, D. Luis M<sup>a</sup> Saínz, D. José Binaburo, D. Manuel Baile, D. Gregorio Vicente, D. José García de Samaniego, D. Felipe Carbonel, D. Emilio Mené, D. Narciso Piedrafitá, D. Basilio Ferrández, D. Eloy Ibáñez, D. Manuel Moreno, D. Domingo González, D. Francisco Vargas, D. Venancio Moliné, D. Daniel Bueno, D. Mariano Blas, D. Faustino Aranda, don Pedro Fornis, D. Manuel Franco, D. Lucas Abós, D. Ignacio Agüero, D. José Selma, D. Alfonso Valero Baltasar, D. Angel Sanz Ibarz, D. Federico Vergua Oliván, D. Ricardo Horno y D. José Valenzuela, y en los que se pide sea declarada la incapacidad de los mismos para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1920.—El Vicepresidente, Felipe Sanz.—Por acuerdo de la Comisión Provincial: El Secretario accidental, José Sancho.

## SECCIÓN QUINTA

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a la Sociedad Anónima La Minera, vecina de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 25 de agosto último, pidiendo la concesión de 4.500 pertenencias para una mina de sales potásicas, con el nombre de Mauricio, núm. 1.546, sita en el término de Alagón, Torres de Berrellén, Utebo y otros.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón que marca el kilómetro 133 de la carretera de Zaragoza, por Alagón a Logroño; desde él en dirección E. S. E. y en la recta que pasa por el kilómetro 150 de la misma carretera, se medirán 15.000 metros, y se pondrá la primera estaca; desde ésta en dirección N. N. E. se medirán 3.000 metros, y se pondrá la segunda; desde ésta en dirección O. N. O., se medirán 15.000 metros, y se pondrá la tercera estaca, y desde ésta en dirección S. S. E. se medirán 3.000 metros, y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 4.500 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas, dentro del plazo improporcionable de sesenta días, señalado por la ley de Minas.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1920.—Angel Jimeno.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GIRAL BELLO, José; de cuarenta años, casado, jornalero, hijo de Pedro y Manuela, natural de Loscos, domiciliado calle Democracia, número ciento veintinueve, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de cumplir la condena impuesta en causa que se sigue contra el mismo y otro, sobre hurto.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Ateca.

D. José María Montón Pérez, ejerciente juez de instrucción de este partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por la Junta de Subsistencias al Alcalde de Bijuesca, D. Segundo Miguel Sanz, en diez y siete de noviembre último, se sacan a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo fijo, los bienes que le fueron embargados al mismo, sitos en término municipal de Bijuesca, y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno, que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes títulos de propiedad, y que el remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince del mes actual, a las once de la mañana.

##### Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día cuatro de agosto último.

Dado en Ateca, a primero de septiembre de mil novecientos nueve. — José M. Montón. — El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

##### Zaragoza. — Pilar.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez accidental de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia de esta fecha, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Antonio Casado Elizondo, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, contra los herederos desconocidos de D. Constancio Remacha Pérez, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el diez y nueve de diciembre de mil novecientos trece, sobre reconocimiento de hijo natural, acordó citar y emplazar a dichos demandados para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veinte. — El Secretario, Celestino Suárez.

**Calatayud.**

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los gitanos Francisco Jiménez (a) *Moliner*, de cuarenta a cincuenta años de edad, tiene un hoyo pequeño en la frente, usa patillas, de estatura regular y grueso; Juan Antonio Jiménez Jiménez (a) *Moro*, de estatura regular, muy moreno, picado de viruelas, de veintiséis años; Ramón Jiménez Jiménez (a) *Cagato*, de veintinueve años, ojos tiernos y ribeteados, y Ramón Jiménez Jiménez (a) *El Loco*, de diez y siete años, cara ancha, estatura regular y lleva una cicatriz en la cara; los cuales comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de ser constituidos en prisión decretada en el sumario que contra los mismos se instruye sobre homicidio con el número cincuenta y tres del año actual, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles de ser habidos, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Calatayud, a dos de septiembre de mil novecientos veinte. — José Enríquez de Salamanca. — D. S. O.: P. H., Baltasar Calderón.

**Huesca.****Cédula de citación.**

Por la presente y en virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez del partido, en sumario que en este Juzgado se instruye sobre hurto, número noventa del año actual, se hace saber y cita en forma a Antonio Rodrigo Yoldi, de veintiocho años de edad, natural de Bisimbre (Borja), a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de tercero día, para declarar en concepto de testigo en dicho procedimiento; o dada su ausencia actual, participe el punto donde se encuentre, a fin de acordar en su vista lo más procedente, indicándose que el citado individuo figura además con los nombres de Antonio Rodrigo Domínguez, casado con Jesusa Usón, residente en Gallur.

Huesca, uno de septiembre de mil novecientos veinte. — El Secretario P. S., Constantino Lorenzo.

**Figueras.****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el Sr. D. José M.<sup>a</sup> Rodríguez de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras, en providencia del día treinta y uno de agosto último, en la causa número ciento noventa y tres de mil novecientos diez y nueve, que instruye sobre sustracción, se cita por la presente a Antonia Lobaco Mateo y al marido de ésta, en concepto de perjudicados, a los testigos Gregorio Campaña y su esposa y al inculpado Francisco Ubéda, todos de ignorado paradero y residencia, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente de la publicación de la presente, con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras, dos de septiembre de mil novecientos veinte. — El Secretario, Leandro Tarragó.

**Cariñena.**

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal letrado de la ciudad de Cariñena, en funciones de primera instancia de la misma y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza a Francisco Cebrían y otros, vecinos de Paniza, por infracción de las Ordenanzas de Montes, se sacan a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, con las demás condiciones que la anterior, las fincas que se describen en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ciento setenta y dos, correspondiente al día veintiuno de julio próximo pasado, cuya subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes, a las diez de su mañana.

Dado en Cariñena, a cuatro de septiembre de mil novecientos veinte. — Galo Sáinz Izquierdo. — D. S. O. Manuel del Lis.

**Daroca.**

D. Metodjo Amor Racho, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del de instrucción, por hallarse en uso de licencia;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pablo Mateo Gayán, en causa sobre homicidio contra el mismo, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo y por tercera vez, las fincas que le fueron embargadas y que se detallan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 133, bajo las condiciones establecidas. Para cuyo acto se ha señalado el día seis de octubre próximo, a las once horas.

Daroca, a cuatro de septiembre de mil novecientos veinte. — Metodjo Amor. — Ante mí, por H. Miguel Linares.

**Agredda.**

D. Julio Monteseguro Abán, Juez municipal de esta villa de Agreda, en funciones del de instrucción de la misma y su partido;

Hago saber: Que el día treinta del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado, y en el Municipal de Illueca la tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes que luego se dirán, embargados a Juan Asensio Fraguas, en causa que se le siguió por robo; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las fincas anunciadas.

Dado en Agreda, a seis de septiembre de mil novecientos veinte. — Julio Monteseguro. — P. S. M., Victoriano Monteseguro.

**PARTE NO OFICIAL****Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.****ANUNCIO**

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad y del art. 30 del Reglamento del Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, terratenientes o sus representantes legales de la misma, para el día diez y nueve del corriente, a las dos de la tarde, al acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; previniendo, que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día veintiséis del mismo mes; en el sitio y hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 6 de septiembre de 1920. — El Presidente, Pascual Francia.